NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 8 de octubre de 2020

Citar este número al responder: 0721-500812020

Señor: RICARDO ENRIQUE AVELLA VIVAS Gerente EMSIRVAC S.A.S E.S.P El Carmelo - Candelaria

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0720 No. 0721-000162 "Por la cual se legalizan unas medidas preventivas, se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos". Se adjunta copia íntegra en 35 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno por proceder los descargos, los cuales podrán interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

SEBASTIÁN LÓPEZ BARBERY

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archivese en: Expediente 0721-039-008-015-2020



Página 1 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de marzo de 2020 se realizó visita al predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 01.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, por parte de los funcionarios Diana Milena Echeverry Gómez, Javier Rojas Moreno, Jairo Alberto Dávila, Sandra Patricia Oyola y Jamie McGregor Arango Castañeda, adscritos a la DAR Suroriente de la CVC, con el objetivo de realizar control y seguimiento a las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) desarrolladas en el Predio El Paraíso, conforme a las actividades inscritas como gestor de RCD, por la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que el día 9 de marzo de 2020, por parte de la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la CVC se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de gestión de RCD realizadas en el predio El Paraíso, por la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), en los términos señalados en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, teniendo en consideración los hechos evidenciados en la visita, los cuales quedaron consignados en el acta, así como también se encuentran plasmados en el informe de la visita.

La medida preventiva de suspensión de la actividad se motivó fundamental al vislumbrar como producto de la inspección ocular que, aparentemente la actividad no se estaba desarrollando de conformidad con las actividades inscritas e incumpliendo el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental en puntos limpios y en plantas de aprovechamiento, allegado ante la CVC, por parte de la sociedad EMSIRVAC S.A.S. E.S.P., esto es, presuntamente incumpliendo la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017.

Que revisados los requisitos formales y de fondo del acta, se evidencia que la misma cumple con las formalidades señaladas en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, por parte de los funcionarios Lilia Inés Castrillón y Juan Carlos Rodríguez Linares se realizó visita al predio Filadelfia, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000040104000000000, ubicado en el Corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 867404 E 1072102



Página 2 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

00162

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

(Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42879 - Lat 3.39689), en el que se sorprendió en flagrancia por parte de los funcionarios, cuando la volqueta con placas WDK 247 de Nariño, realizaba la disposición o descarga de RCDs mezclados con residuos sólidos ordinarios, en un espejo de agua que se ha formado en una depresión existente en el predio.

Que en el informe de visita se señala que se realizó visita también al predio Villa del Carmen, el cual se encuentra distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000040106000000000.

Que en consecuencia, por los hechos que quedaron consignados en la respectiva «acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia», así como en el informe de visita, se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.480.504-3, en su calidad de gestora de RCD inscrita para desarrollar actividades de gestión en el predio Filadelfia, así como en el predio contiguo denominado Villa del Carmen, en los términos señalados en el acta.

De igual manera, el mismo día, por parte de los funcionarios Sebastián López Barbery, Faisury Dagua Cunda y Milton Armando Reyes se realizó visita a un predio ubicado en el Corregimiento de Villagorgona, Callejón Pío Pio del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas 3º 23' 48,12"N 76º 24' 09,44"O, con el objetivo de realizar control y seguimiento a las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) desarrolladas, encontrándose basuras tales como plásticos, un colchón, madera, ropa, botas de caucho y dos llantas, entre otros hechos que quedaron consignados en el informe correspondiente.

Que en consecuencia, por los hechos que quedaron consignados en la respectiva «acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia», así como en el informe de visita, se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad en contra del señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, en su calidad de gestor de RCD inscrito para desarrollar actividades de gestión en el referido lugar.

Por último, en la misma fecha, por parte de los funcionarios José Ricardo Ramírez, Estefanía Flórez del Mar y Ana Lucia Sarmiento se realizó visita al lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, con el objetivo de realizar control y seguimiento a las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) desarrolladas, encontrándose basuras tales como bolsas plásticas; ropa, zapatos, sillas de madera, restos de computadores, vidrios, bolsas rojas, entre otros hechos, los cuales que quedaron consignados en el correspondiente informe.

Que consultado el aplicativo GeoCVC de la Corporación con las últimas coordenadas anotadas, se constata que el lugar señalado como *«Los Monos»* corresponde al predio El Silencio y no al predio La Carmelita como se indica en el documento allegado por el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, razón por la cual no corresponde al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-61109.



Página 3 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-0 0 1 6 2

11 MAR. 2020) DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Que en consecuencia, por los hechos que quedaron consignados en la respectiva «acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia», así como en el informe de visita, se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad en contra del señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, propietario del establecimiento de comercio denominado Suministramos y Contratamos, como presunto responsable de desarrollar actividades de gestión RCD en el referido lugar, en los términos que quedaron consignados en el acta y en el informe de visita aludidos.

Que con respecto a las solicitudes de inscripción y cumplimiento de otras obligaciones derivadas de la Resolución 472 de 2017 se dio origen por los referidos gestores a los siguientes radicados.

Que el señor Ricardo Enrique Abella Vivas como representante legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, presentó solicitud de inscripción como gestor de RCD a través de Radicado No. 778512018 de 22 de octubre de 2018 (documentación incompleta), así como con Radicado No. 853712018 de 19 de noviembre de 2018, para las modalidades de gestión de RCD en Punto Limpio y Aprovechamiento.



Página 4 de 35

00162

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020)

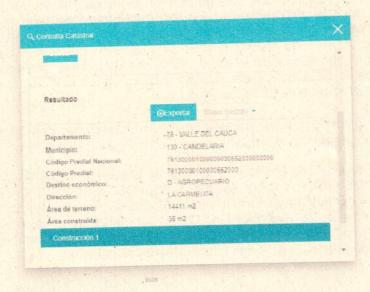
"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

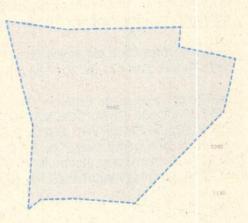
Que a través de Memorando 0701-853712018 de 14 de enero de 2019 se comunicó a la DAR Suroriente la efectividad del registro como gestor de RCD, en cabeza de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0.

Por su parte, la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.480.504-3, presentó solicitud de inscripción como gestor de RCD, a través de escrito con Radicado No. 392962018 de 24 de mayo de 2018, complementado con el Radicado No. 403852018 de 29 de mayo de 2018, Radicado No. 134492018 de 14 de febrero de 2018 y Radicado No. 379452018 de 18 de mayo de 2018, para las modalidades de gestión de Punto Limpio y Disposición Final.

Que a través de Radicado No. 462822019 de 14 de junio de 2019, la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S. presenta el reporte anual de gestores (Anexo III de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017) para la vigencia 2018, las constancias expedidas a generadores de que trata el Anexo II, así como un listado de generadores de los cuales han recibido RCD.

Que a través de Radicado No. 719712019 de 18 de septiembre de 2019, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN solicito su inscripción como gestor de RCD, para desarrollar las actividades de Recolección, Transporte, Punto Limpio y Disposición Final de RCD, señalando que las actividades se realizarían en el «predio Los Monos», indicando que el mismo se distingue con la «Matrícula Inmobiliaria No. 378-61109», el cual aparece denominado como La Carmelita ante el IGAC con Cédula Catastral No. 76130000100000030552000000000, así como en la «Constancia de inscripción de documentos» al Registro de Instrumentos Públicos y Gravámenes (Turno No. 2018-8775), el cual fue allegado ante la CVC como si se tratara de un Certificado de Tradición del predio. Valga anotar que el uso de suelos también corresponde al predio La Carmelita y no al denominado Predio Los Monos.







Página 5 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(11 MAR. 2020)

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental para las actividades de Punto Limpio y Disposición Final allegado por el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, solo hace referencia al predio Los Monos aludiendo continuamente a la Matrícula Inmobiliaria del predio La Carmelita, sin que haga mención alguna nunca al predio El Silencio.

Que en el informe de visita de 1 de octubre de 2019, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares en el que se indica que se realizó visita al «Predio Los Monos», con el objetivo de «verificar la información presentada por el usuario respecto a la solicitud de inscripción de gestor de RCD», informe en el cual se consignaron las Coordenadas Planas «N: 866833 E: 1073248» (Datum Magna Colombia Oeste).

Que consultadas y convertidas las referidas coordenadas a través del Aplicativo GeoCVC, en su equivalente en Coordenadas Geográficas WGS 84, se encontró el predio con Cédula Catastral No. 761300001000000030530000000000, la cual no corresponde al Predio La Carmelita ni tampoco obviamente a la Matrícula Inmobiliaria No. 378-61109.

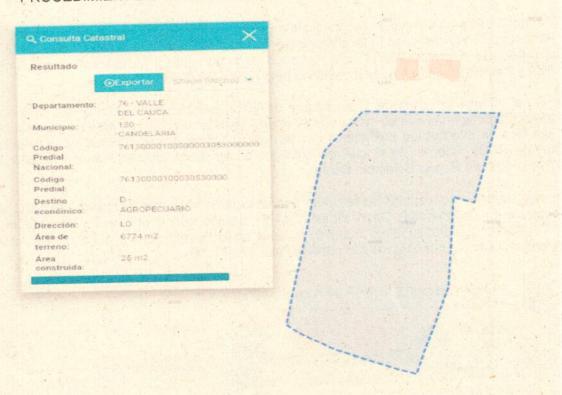




Página 6 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(11 MAR. 2020 **DE 2020**

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Que en los planos allegados por el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, señalados en la solicitud como el «levantamiento topográfico del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-0061109», se indican las Coordenadas Planas N «865600» E «1075100» con Datum «Magna Sirgas Colombia Oeste».

Que consultadas y convertidas dichas coordenadas en el aplicativo GeoCVC, las mismas corresponden al predio denominado «GRANJA SANTO TOMAS», distinguido con Cédula de Catastral No. 7613000010000000030080000000000.

Que consultada la Cédula de Catastral No. 76130000100000030080000000000 en el GeoPortal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se obtiene el mismo resultado, es decir, la Granja Santo Tomás, sin que se evidencie en sus cercanías predio alguno denominado Los Monos ni mucho menos el predio La Carmelita.

Así las cosas, se vislumbra que el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, aparentemente allegó ante la CVC información que no correspondía al predio donde iba a adelantar actividades de gestión de RCD.

Que por lo referido por el señor Fabián Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.227.183, quien atendió la visita realizada al lugar denominado Los Monos, es trabajador del señor ALEJANDRO GARZÓN GÚZMÁN, propietario de Suministramos y Contratamos.

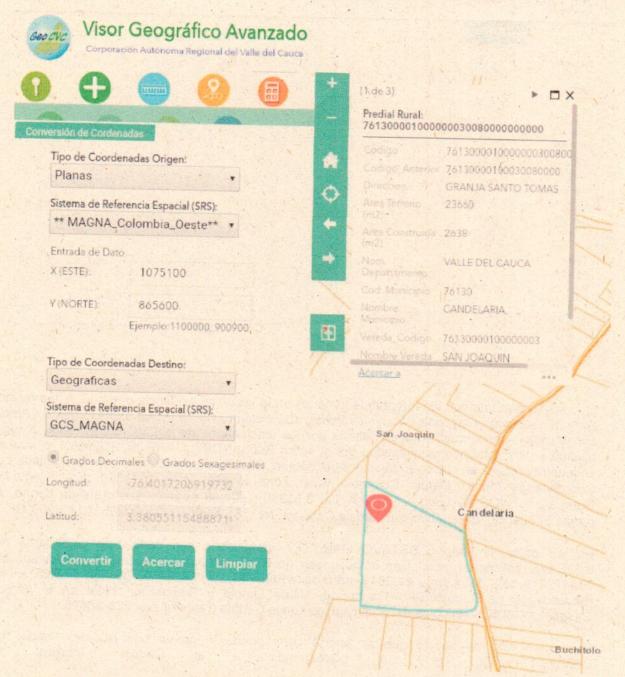


Página 7 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Adicionalmente señaló ser la persona que realiza labores de recepción de volquetas, revisión a las remisiones de Suministramos y Contratamos y la orientación hacia el sitio en el que deben realizar la disposición.





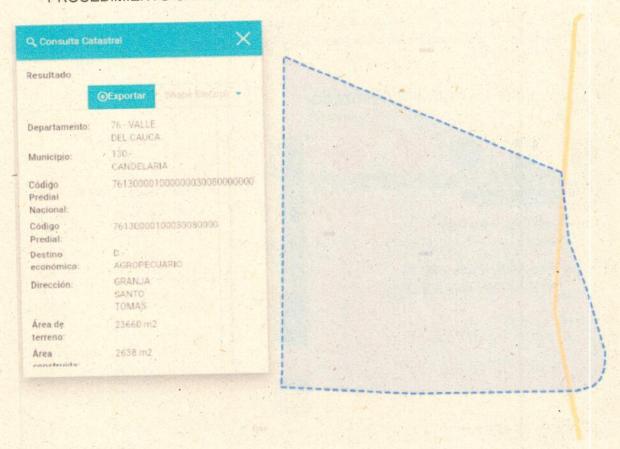
Página 8 de 35

0 0 1 6 2 RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

(11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Que adicionalmente con las fotografías tomadas en la visita, se evidencia que uno de los recibos tiene el sello con la leyenda «Suministramos y Contratamos» y se indica expresamente «Predio Los Monos», por lo cual el lugar visitado por los funcionarios de la CVC corresponde al lugar aludido en los documentos allegados por el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 7613000010000000305140000000000.

Por su parte, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, solicito su inscripción como gestor de RCD, a través de escrito con Radicado No. 763472019 de 3 de octubre de 2019, para desarrollar las actividades de gestión de RCD en las modalidades de Recolección, Transporte, Punto Limpio y Disposición Final en el «predio Casanova», el cual se indica estar distinguido con la Cédula Catastral No. 378-38578.

Que en el uso de suelos que se aporta corresponde al predio con Número Predial No. 000100011455000, el cual corresponde a la Cédula Catastral No.



Página 9 de 35

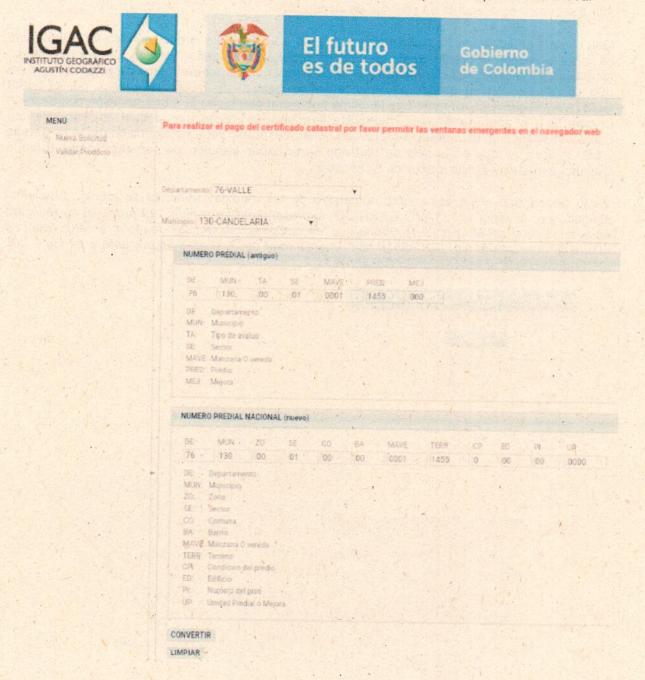
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00162

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

761300001000000011455000000000. En el referido documento se hace referencia al predio denominado «Finlandia LO 5» y no aparece mención alguna respecto del predio Casanova.





Página 10 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Consultada la última referida cédula catastral en el GeoPortal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se evidencia que corresponde al predio denominado «Finlandia LO 5» y no Casanova, como se indica en el escrito de solicitud de inscripción.

Que con el certificado de tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 378-38578, no se logra acreditar el predio frente al cual es propietario el señor Hernán Casanova Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.755, quien aparentemente da autorización para que se realicen en su predio las actividades de gestión de RCD deprecadas por el señor GUSTAVO GARRIDO, en tanto que la última anotación corresponde a una partición con base en la cual se dio apertura a otras matrículas inmobiliarias, razón por la cual el señor Hernan Casanova Ibáñez no detentaba la propiedad de todo el predio con una extensión de 14 hectáreas y 800 metros, ya que en el acto de partición participaban también los señores Ramiro Enrique Casanova Ibáñez y Emilia Ibáñez de Casanova.

Valga anotar que en el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental allegado por el señor GUSTAVO GARRIDO, expresamente se señala: «El proyecto se realizará en la zona rural del Municipio de Candelaria, en el Corregimiento San Joaquín, en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-38578 con un área total de 22 plazas equivalente a 14 Ha – 800 m², perteneciente al señor Hernan Casanova».





Página 11 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020 .)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que en el informe de visita de 11 de octubre de 2019, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares, se indica que se realizó visita al «Predio Casanova – Finlandia LO 05», consignando las Coordenadas Geográficas «N: 03° 23' 52" – W: 76° 24' 08,6"» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, cuyo objetivo era «verificar la información presentada por el usuario respecto a la solicitud de inscripción de gestor de RCD».

Que consultadas las Coordenadas Geográficas 3º 23' 48,12"N 76º 24' 09,44"O en el IGAC, consignadas en el informe de visita del predio Filadelfia, se obtiene identidad frente al predio inscrito ante la CVC.





Página 12 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que a través de Radicado No. 217582020, la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado remitió las actas de imposición en flagrancia de medidas preventivas de suspensión de la actividad, para efectos de su legalización o no.

Que con anterioridad a la visita del 9 de marzo de 2020, se había realizado visita al predio Finlandia LO 5, por parte de la Directora Territorial de la DAR Suroriente y el funcionario Javier Rojas Moreno, cuyos resultados quedaron consignados en su respectivo informe, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

A. Frente a la procedencia de legalizar las medidas preventivas impuestas:

Se advierte que las actas de las medidas preventivas impuestas cumplen con los requisitos señalados el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en tanto que se señalan los motivos que dan origen a ellas, se indica la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de elaboración del acta, nombre del funcionario que la impone, así como las personas contra las cuales se dirige y las actividades que son objeto de suspensión, así mismo se evidencia la firma de los funcionarios que la imponen y en los casos en que no ha sido posible obtener la firma de un testigo, se ha dejado la constancia en el acta o en el informe de visita acerca de las razones por las cuales solo la suscribe el funcionario.

La Ley 1333 de 2009 no contempla una definición legal de lo que debe ser entendido por flagrancia, como sí la contempla el Código de Procedimiento Penal en su artículo 301, razón por la cual debe acudirse, en primer lugar, al significado natural y obvio que tiene la palabra conforme al diccionario, en las previsiones de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil. La vigesimotercera edición del diccionario de la real academia española indica que se entiende por flagrancia algo «que se está ejecutando actualmente».

En segundo lugar, la legislación permite que para efectos de interpretación de pasajes o palabras que susciten verdadera duda, se pueda acudir a la interpretación vía doctrina.

En tal sentido, en las previsiones del Inciso 2º del artículo 30 del Código Civil, se permitirá la aplicación analógica *mutatis mutandis* de la definición de flagrancia contenida en el artículo 301 del Código Procedimiento Penal, la cual en lo pertinente señala:

«Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él».

Teniendo en cuenta que en materia ambiental la aprehensión debe ser sustituida por el acto de imponer la medida preventiva y que por delito se entiende infracción ambiental, resulta claro que

CÓD.: FT.0550.04



Página 13 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(11 MAR. 2020)

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

en el caso en concreto nos encontramos frente a una situación de flagrancia, toda vez que en las actas de imposición de medida preventiva bien se ha dejado constancia de hechos que configuran la flagrancia en estricto sentido o flagrancia inferida, siendo posible colegir de ellas la acreditación de los elementos de sorpresa y actualidad que caracterizan la flagrancia.

Que así las cosas, al reunirse los requisitos de forma y fondo, así como estando dentro del término legal previsto en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente legalizar las medidas preventivas impuestas.

Que en los términos del Artículo 13 Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará para la ejecución de la medida preventiva a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

B. Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos:

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



Página 14 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00 162 DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que en los Artículo 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, acerca del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se indica que el mismo se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Adicionalmente se indica que en los casos en que exista flagrancia se procederá a formular cargos.

Que en los informes de 9 de marzo de 2020, respecto de las visitas realizadas a los predios Filadelfía y Villa del Carmen, al Predio Finlandia, al predio El Paraíso, así como al predio El Silencio correspondiente al lugar indicado como Los Monos, informes los cuales hacen parte integra de este acto administrativo, se describen situaciones de las cuales se vislumbra la ocurrencia de diversas infracciones ambientales en cuanto atañe a la reglamentación de las actividades gestión integral de RCD, en su modalidades de punto limpio, aprovechamiento y/o disposición final, razón por la cual se considera que hay motivos más que suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775.

De igual manera, atendiendo la circunstancia de haber existido flagrancia en dichos casos, así como al considerar que con los informes de visita se cuentan con elementos suficientes para continuar la investigación, se estima que también existe mérito para formular cargos en contra de las sociedades GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN y, el señor GUSTAVO GARRIDO, tal como se pasa a explicar.

Frente a la actividad desarrollada con los Residuos de Construcción y Demolición (RCD):

La Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, en su artículo 1º dispone:

«Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional».

Por su parte, el artículo 2º establece algunas definiciones legales, de las cuales resultan relevantes para el caso en concreto, las siguientes:

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 15 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

162

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

«Residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

- 1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:
- 1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
- 1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
- 1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
- 1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.
- 2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:
- 2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.
- 2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.
- 2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión».
- «Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos».

Que sobre lo que debe entenderse por puntos limpios y aprovechamiento de RCD, los artículos 8 y 9 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2018, respectivamente establecen:

- «Puntos limpios. La separación y el almacenamiento temporal de RCD se realizará en los puntos limpios que deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:
- 1. Recepción y pesaje.



Página 16 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(11 MAR. 2020) **DE 2020**

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

- 2. Separación por tipo de RCD.
- 3. Almacenamiento.

Parágrafo. Para efectos de lograr economías de escala, los puntos limpios podrán ser de carácter regional».

«Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

- 1. Recepción y pesaje.
- 2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
- 3. Aprovechamiento.
- 4. Almacenamiento de productos».

Que el artículo 16 de la Resolución en comento, establece como obligaciones de los gestores de RCD, las siguientes:

- «Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:
- 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
- 2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
- 3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
- 4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
- 5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.



Página 17 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución».

Que los artículos 10 y 12 de la Resolución tantas veces citada, respectivamente y en lo pertinente señalan:

- «Medidas mínimas de manejo ambiental en puntos limpios y en plantas de aprovechamiento. Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:
- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
- 2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
- 3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
- 5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
- 6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

PARAGRAFO 1. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia»

- «Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:
- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.



Página 18 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
- 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
- 7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
- 8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

PARAGRAFO 1. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

PARAGRAFO 2. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia».

Por su parte, el artículo 20 del mismo acto administrativo, en lo pertinente dispone:

«Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
- Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 19 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas».

Que en la Resolución en cita y en el Decreto 1076 de 2015, no se contempla una definición legal acerca del verbo «abandonar», la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española en lo pertinente señala:

«Abandonar

- 1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Han abandonado este edificio.
- 2. tr. Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola»

En la referida resolución, no se indica una definición de lo que debe entenderse por «residuos sólidos ordinarios», no obstante, el artículo 2.3.2.1.1 numerales 40 y 43 del Decreto 1077 de 2015, contempla una definición para «residuo sólido» y otra para «residuo solido ordinario», así:

«Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)

- 40. Residuo sólido. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables».
- 43. Residuo sólido ordinario. Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. (...)»

Que consultado el RUIA no aparecen anotaciones a nombre de GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775.



Página 20 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-) 0 162 DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Frente a los cargos a formular a la sociedad EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.:

Que revisado el informe de visita de 9 de marzo de 2020, sus fotografías y videos anexos, así como el acta de imposición de medida preventiva de la misma fecha, respecto del predio El Paraíso, documentos los cuales hacen parte integrante de este acto administrativo, se estima procedente formular en contra de la sociedad la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado en el informe de visita de 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No implementar en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar acciones para evitar la dispersión de partículas, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, así como no tener los existentes en buen funcionamiento, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO TERCERO: Desarrollar las actividades de disposición final en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 76130000100000040847000000000, sin presentar con una antelación de noventa (90) días al inicio de operaciones, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, en tanto que las actividades inscritas ante la CVC tan solo fueron las de aprovechamiento y punto limpio, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni



Página 21 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

41 MAR. 2020)

señalizadas para la recepción y pesaje, lugares de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO: No implementar las medidas de reducción del riesgo de incendio ni atención a emergencias en el predio El Paraíso, en tanto que ante la incipiente combustión de material inflamable dispuesto en el lugar, no se activó el plan de contingencia en caso de incendio, al no realizarse por parte del personal que labora en el lugar, las actividades descritas en el documento allegado ante la CVC, incurriendo así en incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10 Parágrafo 2 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aplicable a los puntos limpios, obligación reproducida en el Artículo 12 Parágrafo 3, respecto de los puntos de disposición final.

CARGO SEXTO: No expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo consignado en el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental presentado ante la CVC, en el que se indica que se realizará la entrega de la constancia una vez efectuado el pesaje, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 3 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO SÉPTIMO: Recibir en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, residuos sólidos ordinarios tales como trozos de tela, prendas de vestir, calzado, residuos de podas, botellas plásticas, ruedas de juguetes y triciclos, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO OCTAVO: No implementar en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar acciones para evitar la dispersión de partículas, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, así como no tener los existentes en buen funcionamiento, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

Frente a los cargos a formular a la sociedad Grupo de Occidente S.A.S.:

Que revisado el informe de visita de 9 de marzo de 2020, sus fotografías y videos anexos, así como el acta de imposición de medida preventiva de la misma fecha, respecto de los predios



DE 2020

Página 22 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

11 MAR. 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Filadelfia y Villa del Carmen, documentos los cuales hacen parte integrante de este acto administrativo, se estima que tan solo es procedente formular en contra de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el predio Filadelfía, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000040104000000000, ubicado en el Corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 867404 E 1072102 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42879 - Lat 3.39689), así como en el predio Villa del Carmen, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000040106000000000, residuos sólidos ordinarios tales como botellas plásticas, bolsas plásticas de productos alimenticios y otros productos comerciales de uso doméstico, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente a los cargos a formular al señor Gustavo Garrido:

Que revisados los informes de visita de 3 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, sus fotografías anexas, así como el acta de imposición de medida preventiva de la misma fecha, respecto del «Predio Casanova – Finlandia LO 05», lugar con Coordenadas Geográficas «N: 03° 23' 52" – W: 76° 24' 08,6"» (Datum GCS Magna), equivalentes a las Coordenadas Geográficas WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, documentos los cuales hacen parte integrante de este acto administrativo, se estima procedente formular en contra del señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775., los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, residuos sólidos ordinarios tales como botas de caucho, botellas plásticas, plástico, madera, dos Ilantas, un colchón, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No implementar en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23′ 52″ N 76° 24′ 08,6″O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long - 76.40238 Lat 3.39777, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CÓD.: FT.0550.04



Página 23 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

11 MAR. 2020)

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CARGO TERCERO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni señalizadas para la recepción y pesaje, lugares de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No implementar en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23′ 52″ N 76° 24′ 08,6″O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long - 76.40238 Lat 3.39777, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO QUINTO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado los informes de visita de 3 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera se considera que es viable formular como agravante de los anteriores cargos el consagrado en el Artículo 7 Numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto que se vislumbra por parte de la Autoridad Ambiental, que el señor GUSTAVO GARRIDO pretendió rehuir su responsabilidad y atribuirla a terceros indeterminados, a través de documento con Radicado No. 212432020 de 6 de marzo de 2020, posterior a la visita efectuada al predio Finlandía LO 5, el día 3 de marzo de 2020, alegación que presentó también al momento de la visita de 9 de marzo de 2020, pese a ser la persona que ante la CVC aparece como gestor de RCD en el referido predio, desde el 13 de noviembre de 2019. Por lo anterior, llama la atención de la Autoridad Ambiental que solo con posterioridad a la visita de 3 de marzo de 2020, el señor GUSTAVO GARRIDO considero oportuno poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental, los hechos referentes a que presuntamente no había iniciado las actividades de gestión de RCD en el lugar y que supuestamente terceras personas estaban ingresando al predio a disponer residuos, sin su responsabilidad y sin su control efectivo. Valga anotar que en la visita de 9 de marzo de 2020 fotografiaron un recibo en el que aparece el sello con la leyenda «Predio Los Monos» y «Suministramos y Contratamos», así como la persona que atendió la visita aludió al señor



Página 24 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 0 0 1 6 2 DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

GUSTAVO GARRIDO, por lo cual se vislumbra que probablemente el señor GUSTAVO GARRIDO intentó rehuir su responsabilidad en las conductas materia de investigación y adjudicársela a terceros no determinados.

Frente a los cargos a formular al señor Alejandro Garzón Guzmán:

Que revisado el informe de visita de 9 de marzo de 2020, sus fotografías y videos anexos, así como el acta de imposición de medida preventiva de la misma fecha, respecto lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral, No. 76130000100000030514000000000, documentos los cuales hacen parte integrante de este acto administrativo, se estima procedente formular en contra del señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Suministramos y Contratamos, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 7613000010000000030514000000000, residuos sólidos ordinarios tales como botas de caucho, botellas plásticas, plástico, madera, dos llantas, un colchón, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No implementar en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO TERCERO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a



Página 25 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-0 0 1 6 2 DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni señalizadas para la recepción y pesaje, lugares de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No implementar en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO QUINTO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado el informe de visita de 3 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estiman pertinentes, conducentes y útiles ordenar de oficio las siguientes pruebas:

- Cuatro actas de imposición de medidas preventivas fechadas a 9 de marzo de 2020, remitidas con el Radicado No. 217582020.
- Informe de visita de 3 de marzo de 2020, suscrito por Diana Milena Echeverry Gómez y Javier Rojas Moreno.
- Informe de visita de 9 de marzo de 2020, suscrito por Diana Milena Echeverry Gómez, Sandra Patricia Oyola, Jamie McGregor Arango Castañeda, Jairo Alberto Dávila y Javier Rojas Moreno.
- Informe de visita de 9 de marzo de 2020, suscrito por Ana María Sarmiento, Estefanía Florez del Mar y José Ricardo Ramirez.



Página 26 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00 162

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Certificados de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3 y la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0.

6. Certificados de matrícula mercantil que llegaren a obtenerse a nombre de los señores ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, y el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, así como los certificados de matrícula mercantil de establecimientos a su nombre.

7. Puntajes en el Sisbén que llegaren a obtenerse a nombre de los señores ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, y el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775.

8. Ordenar los testimonios de los señores Fabián Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.227.183; Hernán Casanova Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.755; Nestor Eladio Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.839; Heidy Zapata (sin identificación conocida); y, Freddy Vargas Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.438. Agéndese fecha y hora para realizar las referidas diligencias y realícense las citaciones a los testigos y las comunicaciones con destino a los presuntos infractores.

9. Ordenar el interrogatorio de parte de los representantes legales de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT: 900480504-3 y la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, así como el de los señores ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775. Agéndese fecha y hora para realizar las referidas diligencias y realicense las citaciones a los interrogados y las comunicaciones con destino a los presuntos infractores restantes para efectos de que puedan ejercitar su derecho de contradicción.

10. Se requiere al señor GUSTAVO GARRIDO, para que con su escrito de descargos o en documento separado, informe la dirección de residencia o en la cual pueda ser citado el señor Hernán Casanova Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.755.

11. Se requiere al señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMAN, para que con su escrito de descargos o en documento separado, informe la dirección de residencia o en la cual pueda ser citado el señor Fabián Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.227.183.

12. Se requiere a la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., para que con su escrito de descargos o en documento separado, informe la dirección de residencia o en la cual

pueda ser citada la señora Heidi Zapata (sin identificación conocida).

13. Se requiere a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), para que con su escrito de descargos o en documento separado, informe la dirección de residencia o en la cual pueda ser citados los señores Néstor Eladio Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.839; y, Freddy Vargas Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.438.



Página 27 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

14. Disco compacto contentivo de los anexos de los informes de visita referidos, consistentes en fotografías y videos tomados en el lugar y momento de las visitas realizadas. Así mismo las digitalizaciones de los documentos contenidos en los documentos allegados por la sociedad EMSIRVAC S.A.S. E.S.P. en: Radicado No. 778512018 de 22 de octubre de 2018 y Radicado No. 853712018 de 19 de noviembre de 2018; los documentos contenidos en los documentos allegados por la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S. en: Radicado No. 392962018 de 24 de mayo de 2018, Radicado No. 403852018 de 29 de mayo de 2018, Radicado No. 134492018 de 14 de febrero de 2018, Radicado No. 379452018 de 18 de mayo de 2018, Radicado No. 462822019 de 14 de junio de 2019; los documentos contenidos en los documentos allegados por el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMAN en: Radicado No. 719712019 de 18 de septiembre de 2019; los documentos contenidos en los documentos allegados por el señor GUSTAVO GARRIDO en: Radicado No. 763472019 de 3 de octubre de 2019. Así mismo, las digitalizaciones de los siguientes documentos: informes de visitas de seguimiento o verificación, memorandos y todo otro documento producido por la CVC dentro de los trámites de inscripción de GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, como gestores de RCD en los lugares materia de investigación.

Otras consideraciones:

Por otro lado, al considerarse que los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental pueden tener incidencia penal, se ordenará compulsar copias de este acto administrativo, así como de los informes y sus anexos, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En vista de que se considera que el Municipio de Candelaria en el marco de sus competencias debe tener conocimiento de los hechos materia de investigación, se remitirá copia de este acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, se remitirá copia de este acto administrativo al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, al Alcalde de Santiago de Cali, así como a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia en contra de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, consistente en la suspensión de las actividades de disposición, almacenamiento



Página 28 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(17 MAR. 2020)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

temporal o permanente, descarga y/o abandono de residuos de construcción y demolición (RCD), así como la de cualquier otro residuo sólido, en el predio Filadelfía, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000040104000000000, ubicado en el Corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 867404 E 1072102 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42879 - Lat 3.39689), así como en el predio Villa del Carmen, distinguido con la Cédula Catastral No. 7613000010000000401060000000000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia en contra de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, consistente en la suspensión de las actividades de disposición, almacenamiento temporal o permanente, descarga y/o abandono de residuos de construcción y demolición (RCD), así como la de cualquier otro residuo sólido, en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 7613000010000000408470000000000.

ARTÍCULO TERCERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia en contra del señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, consistente en la suspensión de las actividades de disposición, almacenamiento temporal o permanente, descarga y/o abandono de residuos de construcción y demolición (RCD), así como la de cualquier otro residuo sólido, en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 7613000010000000305140000000000.

ARTÍCULO CUARTO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en flagrancia en contra del señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, consistente en la suspensión de las actividades de disposición, almacenamiento temporal o permanente, descarga y/o abandono de residuos de construcción y demolición (RCD), así como la de cualquier otro residuo sólido, en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23′ 52″ N 76° 24′ 08,6″O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas preventivas legalizadas en los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando medie concepto técnico expedido por funcionarios idóneos de la CVC, previa visita de seguimiento, en el que se indique que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición y se conceptúe que es viable su levantamiento.

PARAGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas de suspensión de la actividad de que tratan los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este acto administrativo, se harán efectivas



Página 29 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00 162

(11 MAR. 2020)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

en contra de cualquier persona, sin importar su calidad de propietario, tenedor o poseedor del lugar, predio o inmueble en que se efectúa la actividad y sin importar la calidad que detente respecto de la actividades objeto de la suspensión.

PARAGRAFO TERCERO. Las medidas preventivas de suspensión de la actividad de que tratan los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno, siendo aplicables sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas podrían configurarse en una circunstancia agravante de la responsabilidad en materia ambiental de conformidad con la ley.

PARAGRAFO CUARTO. Comisionar para la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de la actividad de que tratan los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este acto administrativo, a la Policía Nacional. Al efecto se dispone comunicar el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Dar inicio de oficio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «PRUEBAS QUE SE ORDENAN» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas para su obtención y práctica.

ARTÍCULO OCTAVO: Formular en contra de la sociedad la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado en el informe de visita de 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Página 30 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-(1 1 MAR. 2020 **DE 2020**

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CARGO SEGUNDO: No implementar en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar acciones para evitar la dispersión de partículas, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, así como no tener los existentes en buen funcionamiento, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO TERCERO: Desarrollar las actividades de disposición final en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 76130000100000040847000000000, sin presentar con una antelación de noventa (90) días al inicio de operaciones, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, en tanto que las actividades inscritas ante la CVC tan solo fueron las de aprovechamiento y punto limpio, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni señalizadas para la recepción y pesaje, lugares de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO: No implementar las medidas de reducción del riesgo de incendio ni atención a emergencias en el predio El Paraíso, en tanto que ante la incipiente combustión de material inflamable dispuesto en el lugar, no se activó el plan de contingencia en caso de incendio, al no realizarse por parte del personal que labora en el lugar, las actividades descritas en el documento allegado ante la CVC, incurriendo así en incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10 Parágrafo 2 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aplicable a los puntos limpios, obligación reproducida en el Artículo 12 Parágrafo 3, respecto de los puntos de disposición final.

CARGO SEXTO: No expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo consignado en el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental presentado ante la CVC, en el que se indica que se



00162 Página 31 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-1 1 MAR. 2020

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

realizará la entrega de la constancia una vez efectuado el pesaje, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 3 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO SÉPTIMO: Recibir en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, residuos sólidos ordinarios tales como trozos de tela, prendas de vestir, calzado, residuos de podas, botellas plásticas, ruedas de juguetes y triciclos, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO OCTAVO: No implementar en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Geográficas Datum WGS 84: 3° 23' 49.6"N 76° 25' 1.0"O y Cédula Catastral No. 761300001000000040847000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar acciones para evitar la dispersión de partículas, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, así como no tener los existentes en buen funcionamiento, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

ARTÍCULO NOVENO: Formular en contra de la sociedad GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el predio Filadelfía, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000040104000000000, ubicado en el Corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 867404 E 1072102 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42879 - Lat 3.39689), así como en el predio Villa del Carmen, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000040106000000000, residuos sólidos ordinarios tales como botellas plásticas, bolsas plásticas de productos alimenticios y otros productos comerciales de uso doméstico, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DÉCIMO: Formular en contra del señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775., los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 761300001000000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, residuos sólidos ordinarios tales como botas de caucho, botellas plásticas, plástico, madera, dos llantas, un colchón, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición



Página 32 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No implementar en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23′ 52″ N 76° 24′ 08,6″O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO TERCERO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni señalizadas para la recepción y pesaje, lugares de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No implementar en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 7613000010000000114550000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long - 76.40238 Lat 3.39777, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO QUINTO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio Finlandia LO 05, distinguido con la Cédula Catastral No. 76130000100000011455000000000, lugar con Coordenadas Geográficas 03° 23' 52" N 76° 24' 08,6"O» (Datum GCS Magna), coordenadas equivalentes a WGS 84 Long -76.40238 Lat 3.39777, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado los informes de visita de 3 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Página 33 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Formular en contra del señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Suministramos y Contratamos, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Recibir en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030514000000000, residuos sólidos ordinarios tales como botas de caucho, botellas plásticas, plástico, madera, dos llantas, un colchón, entre otros, mezclados con RCD, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 4 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No implementar en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030514000000000, el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no realizar separación de los RCD de acuerdo a su tipo y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de punto limpio conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 5 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO TERCERO: No contar con las áreas mínimas de operación para realizar la actividad de gestión de RCD en la modalidad de punto limpio en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030514000000000, en tanto que no cuenta con áreas delimitadas ni señalizadas para la recepción y pesaje, lugarés de separación de cada tipo de RCD y un lugar de almacenamiento, incumpliendo así con lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO CUARTO: No implementar en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030514000000000, el documento



DF 2020

Página 34 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

(11 MAR. 2020.

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fuere presentado ante la CVC, al no contar con instrumentos de pesaje, no establecer barreras adecuadas para evitar el impacto visual, no contar con una valla informativa en el punto de ingreso al sitio y no contar con los equipos requeridos para desarrollar las actividades de disposición final conforme a los señalados en el documento allegado a la CVC, incumpliendo así la obligación contenida en el Artículo 16 Numeral 6 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017.

CARGO QUINTO: Abandonar residuos de construcción y demolición en el lugar denominado «Los Monos», ubicado en el Corregimiento San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, lugar con Coordenadas Planas Datum Colombia West Zone N 866904 E 1073060 (Equivalentes a Geográficas WGS 84 Long -76.42017- Lat 3.39236), el cual aparece comprendido dentro del predio El Silencio, distinguido con Cédula Catastral No. 76130000100000030514000000000, al no realizar las actividades de gestión de RCD inscritas ante la CVC, conforme a lo señalado el informe de visita de 3 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, violando la prohibición contenida en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo a GRUPO DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900480504-3, la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P. (Sigla: EMSIRVAC S.A.S. E.S.P.), identificada con NIT. 900.568.539-0, el señor ALEJANDRO GARZÓN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043 y, el señor GUSTAVO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.225.775, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presenten individualmente por escrito sus descargos, aporten, controviertan y/o soliciten la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de Palmira, Valle.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 35 de 35

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2020

11 MAR. 2020

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Líbrense las comunicaciones a las entidades señaladas en el acápite «Otras consideraciones» de la parte motiva de este administrativo, en los términos allí señalados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN PALMIRA, EL 4 1 MAR. 2020

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo-Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archivese en: 0721-039-008-015-2020

en la companya de la Por entre la companya de la company

ALL IN THE STATE OF THE SECOND SECOND

· 1000年 1000年 1000年 1000年

是是**对**意识。这是是一种是